JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 05 de julio de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO						
EJECUTANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.						
EJECUTADOS:	HENRY FRANCO SALAZAR, GUILLERMO ANTONIO BETANCUR GRAJALES, ALEXANDRA GONZÁLEZ RESTREPO Y WILLIAM FRANCO SALAZAR						
RADICADO:	17013	31	12	001	**2024**	**00091**	00
ASUNTO:	DECRETA SUSPENSIÓN PARCIAL PROCESO POR ADMISIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS						

Al expediente digital de la referencia, más específicamente en el anexo 043, se agregó el oficio proveniente de la Oficina de Centro de Conciliación, Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia, -CONALBOS-, a través del cual se insta la suspensión de este proceso por admisión de solicitud de negociación de deudas presentada por el señor **WILLIAM FRANCO SALAZAR**.

Para dar curso a la petición en mientes, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De los artículos 531 al 576 de la Obra General del Proceso, encontramos todo el procedimiento atinente a la negociación de deudas, que faculta a la persona natural no comerciante acogerse a dicha vía jurídica de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

2. El artículo 533, detalla la competencia para conocer del caso que nos convoca, asignándola a los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor y a las Notarías del lugar del domicilio del deudor. Significa entonces, que la solicitud efectuada por la Operadora de Insolvencia de la entidad antes prementada, es válida, por lo que descendemos a su procedencia o no.

3.Cuando se acepta la solicitud de negociación de deudas, el numeral 1 del artículo 545 del citado libro, contempla lo siguiente:

"Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la

certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas".

4. Obliga en este momento hacer un control de legalidad de lo actuado en este proceso, como lo manda la parte in fine del segundo inciso del artículo 548 ibídem, siendo indispensable hacer las siguientes observaciones:

4.1 En el conflicto en ciernes, los demandados son cuatro, incluyendo al señor **WILLIAM FRANCO SALAZAR,** y el estado en que se encuentra este litigio al momento de recibir la comunicación que ocupa nuestra atención que lo fue el 04 de julio de esta anualidad, es el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, incluyendo al mencionado **WILLIAM FRANCO SALAZAR.**

4.4 En conclusión de lo anotado, se dejará sin efecto a partir de la fecha de admisión de la negociación de deudas que lo fue el 13 de junio de 2024, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución contra el señor **WILLIAM FRANCO SALAZAR.**

En síntesis, de lo plasmado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión parcial de este proceso ejecutivo, en lo relacionado con el auto que ordenó librar el mandamiento de pago contra el señor **WILLIAM FRANCO SALAZAR,** en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, presentada por dicho codeudor.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución contra el mencionado **FRANCO SALAZAR.**

TERCERO: COMUNICAR, mediante oficio esta determinación, al Centro de Conciliación, Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia, Seccional Antioquia -CONALBOS-, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6367daa64c6177b29e76accf79347121a1c3021636f8d783b7903d750698d3**

Documento generado en 05/07/2024 01:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica